

Art. 250. « Art. 250. Para ser nombrado magistrado ó juez es necesario haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demas calidades que respectivamente deban tener, serán determinadas por las leyes. »

El Sr. Uría: Señor: mis altos deberes y la instruccion particular que se me ha dado como diputado propietario de la ciudad de Guadalajara, de la América septentrional, donde reside una audiencia de primera entrada, me obligan á hablar sobre el artículo 202 del proyecto que se discute. No es mi ánimo oponerme á las dos calidades que en él se expresan, y que la comision juzga necesarias en los que han de obtener las magistraturas de los tribunales; pero sí el emplearlas, y extender el artículo hácia otras, que no siendo puramente naturales, como considero aquellas, influyen próximamente en los grandes objetos que se ha propuesto la comision en esta segunda parte. Uno de los mas principales es asegurar en la nacion la recta, pronta, efectiva é imparcial administracion de justicia, y esta es una de las miras mas interesantes de las bases de la potestad judicial; pero objeto y miras que no podrán jamas realizarse si la constitucion no toma por sí las medidas conducentes á este fin, sin abandonarlas á la determinacion de leyes particulares, expuestas á la variacion ó inobservancia. Depende aquella, señor, de la aplicacion de las leyes generales á casos particulares, y por justas que sean estas, nunca podrán ser justificados los procedimientos legales, si no lo son los magistrados que las dispensan. Muy sábias son á la verdad, y acreditadas, las que se hallan grabadas en nuestros códigos sobre este asunto, y sin embargo, V. M. es un fiel testigo de las amargas quejas y continuas reclamaciones que resuenan en este augusto santuario de la justicia contra las infracciones que de ellas se hacen en los tribunales. Y si esto sucede en España y alrededor del trono, dejo á la alta consideracion de V. M. cuáles serán los lamentos que se arrojan mas allá de los mares, donde el triunfante despotismo obra á su libertad, y es causante de males, tanto mas irreparables, cuantas son las inmensas distancias que impiden el que V. M. los perciba. Mas no es solo este el cruel enemigo que hace gemir en silencio aquellos súbditos; lo es igualmente la torpe ignorancia, que entronizada en las audiencias de primera entrada de aquellos países de la América, decide ufana de la suerte de lo mas precioso que tiene el hombre, de la vida, de la muerte y de sus propiedades: ¡increíble desgracia; pero que la vemos con nuestros propios ojos, y la palpamos con nuestras manos no raras veces! A este extremo ha llegado la arbitrariedad que ha presidido á los nombramientos de togados, colocando en aquellas audiencias á sujetos inexpertos, sin los profundos conocimientos de la práctica forense, é incapaces por lo mismo para desempeñar su cargo por sí solos y sin auxilio de letrados, de quienes los mendigan vergonzosamente, y que mejor que ellos son acreedores á los altos puestos á que los ha elevado el favor ó el parentesco. ¿Y á vista de estos desórdenes podrá lisonjearse la constitucion española de haber proporcionado un seguro asilo á la inocencia perseguida; un firme convencimiento de su condigna pena al delincuente; un sagrado inviolable, donde queden á cubierto y sin riesgo de ser perjudicados los intereses de los que litigan con buena fé y con derecho? ¡Ah! ¿Dónde está la ley fundamental que sirva de principio inalterable para sacar de él consecuencias tan felices y placenteras á la nacion? ¿Se deducen acaso de las dos únicas calidades que se expresan en el artículo, ó serán bastantes solo estas para afianzar la opinion pública de los magistrados, y acreditar su imparcialidad, su rectitud, su integridad y su acierto en la aplicacion de las leyes? El asegurar esta, señor, de una manera invariable, debería ser el principio de donde deberian partir las bases de la potestad judicial, para que la justicia fuese en todos tiempos administrada á satisfaccion de los pueblos. Y aunque para el logro de este fin tan interesante seria mu-

cho de desear que ninguno obtuviese los cargos delicados de la magistratura sin haber ántes acreditado su habilidad y desempeño en los corregimientos ó alcaldías mayores en España, ó en el oficio de asesor de los jueces reales ú ordinarios, de los intendentes ó vireyes en la América, no limitaré con todo mi propuesta á solo estos, como si fuesen los únicos capaces de honrar la toga. Per tanto, díguese V. M. de aceptar y sancionar la adición que hago al citado artículo 250, que lo concibo en estos términos: *Para ser nombrado juez ó magistrado es necesario haber nacido en territorio español, y ser mayor de veinticinco años, y ninguno podrá obtener las magistraturas de las audiencias sin acreditar primero el que por diez años á lo ménos se haya ocupado en calidad de letrado en el despacho de los negocios, con estudio abierto.*

El Sr. Dou: Los perjuicios de que ha hablado el señor preopinante quedan precavidos con lo que dice el artículo, que las calidades que deban tener los jueces serán determinadas por las leyes; parece que será bueno atender cuanto él ha dicho, y solo he hallado ménos, que entre los que dicho señor ha propuesto, como dignos de plazas togadas, no haya contado á los catedráticos, que generalmente se olvidan, á pesar de ser por muchos motivos muy acreedores. Las últimas palabras del artículo no me parece que estén bien dispuestas, porque en algun modo suponen que las leyes no han determinado las calidades que deben tener los jueces; y no es esto así, porque son muchas y muy sábias las que prescriben dichas circunstancias, y las propuestas y consultas para el acierto en la eleccion; aunque quieran añadir ó variar algunas, esto nada quita ni embaraza: podría evitar el indicado inconveniente, y expresar el fin de la comision el poner: las demas calidades que respectivamente deban tener, serán las que determinen las leyes ó las que determinaren.

El Sr. Terrero: Dice el artículo que deberá tener veinticinco años quien ejerza esta clase de destinos. El ministerio de la judicatura es demasiado sublime, requiere un muy maduro juicio y una muy consumada prudencia; calidades y dotes que de ordinario no se hallan en los veinticinco años. Deberia, pues, exigirse la edad del varon perfecto, que son los treinta y tres; pero acercándome al deseo de la comision, conténtome con los treinta años. Yo bien sé que la ancianidad venerable no se computa por los años, ni la edad de la senectud es otra que la buena comportacion de la vida; pero esto en la edad fresca no acaece con frecuencia y son singulares los casos. Añádese que para semejante ejercicio es necesaria otra ciencia que no es meramente la especulativa; la ciencia práctica, la ciencia experimental que produce el conocimiento del hombre, esta ciencia que hasta el juez *de vivos y muertos*, quiso tener para aprender á juzgar. Y esta no se halla fijada indudablemente en los veinticinco años, por lo que mi mente es que para tan relevante encargo se aumenten cinco á los veinticinco años, y sean treinta los que para obtenerlos se señalen.

El Sr. Gallego: Yo quisiera que la constitucion no estrechase tanto las facultades del gobierno, que no pudiera elegir para magistrados sujetos de ménos de veinticinco años de edad. Es necesario considerar que este es el *mínimum*, y que cuando el gobierno concede este empleo al que solo tenga veinticinco años, será porque habrá encontrado en él la prudencia necesaria y mayor que en otros de treinta. Yo no creo que se pueda exigir mas prudencia para este destino, ni mas edad que la que exige la Iglesia para ser juez de conciencias y presbítero: así, pienso que no debe hacerse innovacion, pues como el artículo dice veinticinco años á lo ménos, siempre tendrá algo mas el que sea elegido magistrado; y si se fijase el *máximum* á cuarenta y cinco, serian nombrados regularmente por la magistratura hombres de treinta á treinta y cinco años.



Art. 250. El Sr. Gordillo: Señor: si V. M. ha tenido á bien declarar que así las Cortes presentes como las futuras pueden conceder carta de ciudadanía á los extranjeros en quienes concurran las cualidades que previene la constitucion, creo que con arreglo á esta determinacion debe meditar el artículo que se cuestiona, á fin de precaver toda contradiccion, y no frustrar las importantes miras que promovieron aquella prudente política, y justa medida: yo bien sé que es indisputable á la nacion el imprescriptible derecho de sujetar la prerogativa de ciudadano á todas las limitaciones que estime convenientes: sé igualmente que la principal causa que impele á un extranjero á dejar su patrio suelo y establecerse en distinto país, es la comodidad y el interes que en él se le presenta; pero tambien sé que al paso que se buscan aquellas ventajas, se tienen en mucha consideracion otros respetos que halagan el amor propio, granjean reputacion y son capaces de reducir al mínimo la desigualdad de fueros que induce una notable separacion entre los individuos de una misma sociedad: hago esta indicacion para manifestar que de ninguna manera es oportuno prescribir trabas que directa ó indirectamente embaracen el fomento de nuestra poblacion, ó nos priven de cierta clase de sugetos que nos enriquezcan con sus capitales, ó aumenten nuestra prosperidad con alguna invencion é industria de una utilidad conocida: por tales trabas conceptúo yo la restriccion de que para ser magistrado ó juez es necesario haber nacido en territorio español, pues en mi modo de pensar esta imposibilidad de optar á los puestos mas condecorados del Estado, es nota degradante para todo hombre que sabe discurrir, que tiene facultades, y que por todas las demas cualidades que le han debido merecer la alta dignidad de ciudadano, es de suponer que haga un papel brillante en la República, para que quiera fijarse en nuestros dominios bajo unas condiciones tan odiosas, cuando en otros puede ser admitida con mayor respeto y consideracion. Sí, señor: puede ser admitido en otra con mayor respeto y consideracion; porque aunque la política de todos los gobiernos ha hecho privativas de los naturales de sus respectivos países las primeras dignidades y empleos, no han extendido esta reserva á los destinos subalternos, ni por ley constitucional ha prohibido á los extraños el ser colocados en las magistraturas y juzgados. ¿Qué importa que las Cortes expidan carta de ciudadanía á favor de cualquiera extranjero ya naturalizado, si al cabo no ha de gozar de sus prerogativas y fueros? ¿Qué se adelantará con agregar al catálogo de los ciudadanos el individuo que se halle honrado con el noble epíteto de español, si no se le han de conceder sus derechos políticos, si no ha de tener parte en el congreso nacional, si ha de ser excluido de los sublimes cargos de ministro del despacho, de consejero de Estado, de la magistratura, del juzgado, y aun quizá de los empleos municipales? Yo no me atreveria á exponer estas reflexiones si no comprendiera que el objeto que me he propuesto en ellas, léjos de producir graves inconvenientes, causará tal vez importantes ventajas: digo que no producirá ni graves ni pequeños inconvenientes, porque encargado el consejo de Estado de hacer las propuestas para el nombramiento de los enunciados destinos, no consultará á otros españoles que aquellos en quienes esté bien probado, el talento, la rectitud, la ciencia, la probidad y el patriotismo, de donde es de inferir que prescindirá de todo extranjero que no reuna estas preciosas cualidades: digo que causará tal vez importantes ventajas, porque no es ni puede ser metafísico el caso ó los casos en que un extranjero, declarado ciudadano, se distinga sobre la multitud de pretendientes por su instruccion, prudencia, celo público de gobierno, y en estas ocurrencias es verdad innegable que ganarian los pueblos en que les rigiesen unas personas tan beneméritas y tan dignas: yo bien preveo que se me opondrá como dificultad insuperable que los extraños no pueden tener el propio interes que los

Art. 250. naturales por la causa pública, ni ménos abundar en las noticias y conocimientos del país, que son necesarios para el exacto desempeño de la magistratura. Pero ¿quién no conoce cuán equivocado es el que unos sugetos, que por la cualidad de ciudadanos deben ser casados con española, poseedores de bienes raices, ó dueños de un crecido capital, no tengan, como los demas miembros de la sociedad, un decidido entusiasmo por la felicidad general, y carezcan de los mas vivos sentimientos por la prosperidad de la nacion? ¿Quién no se persuade cuán imaginaria es la presuncion de que los mismos se hallen privados de las nociones locales que requiere el ministerio judicial, cuando por la razon de haber habitado uno á otro hemisferio los años que previene la constitucion, y adornarlos el talento, la instruccion y demas disposiciones intelectuales, se supone que han de haber adquirido todas las ideas que exige el exacto desempeño de la magistratura? Pero convengamos por un momento en que tenga valor la indicada objecion y que efectivamente carezcan así de celo público, como de los oportunos conocimientos, ¿qué deberá inferirse de esto, sino que el consejo de Estado los desatenderá en toda propuesta y que jamas ocuparán los puestos judiciales? Por esta consideracion y las demas que he manifestado, estando convencido de los perjuicios que pueden resultar de que el artículo 250 corra en la forma que se propone, soy de dictámen que se le supriman las expresiones: *haber nacido en el territorio español*.

El Sr. Argüelles: El Sr. Dou ha contestado perfectamente á la primera objecion que se propone, diciendo muy acertadamente que las leyes señalarán las cualidades del que haya de ser magistrado. Con efecto, esto será, cuando mas, efecto de un reglamento. Nosotros tenemos leyes, y muy sábias, que disponen los años de estudios mayores que ha de tener el juez; los conocimientos prácticos que debe haber adquirido en la legislacion, y todos los demas trámites por donde ha de pasar ántes de llegar á ser magistrado. Los abusos que en esto ha habido no han provenido de falta de leyes, sino de su inobservancia. El reparo del Sr. Dou acerca de que si por decir que las *demas calidades serán determinadas por las leyes*, puede entenderse, ó que quedan derogadas las que existen, ó que no hay ninguna, está desvanecido por las palabras del mismo artículo. En él se prescribe que las cualidades que necesariamente deberán tener los magistrados, y que no podrán variarse, serán la de ser mayor de veinticinco años y natural de estos reinos. Lo demas lo determinarán las leyes. La comision fija este artículo para que nadie pueda dispensar estas dos primeras y principales cualidades; y como no hace mencion de las demas, es claro que rigen para las otras circunstancias las leyes que existen ó que en adelante se hicieren. En cuanto á lo que ha expuesto el Sr. Uría, ya he dicho que podrá ser obra de un reglamento, y las leyes tienen previsto, en órden á los catedráticos, que entran tambien en las propuestas. Por lo que toca á la edad, el Sr. Gallego ha dicho lo bastante. La comision señala el *minimum* de veinticinco años. Un buen sistema de educacion hará que los hombres sean mas precoces en desplegar sus talentos y buena disposicion; y no veo motivo por que se tenga por corta la edad de veinticinco años, cuando á los confesores no se les exige mas. Por poco que se reflexione, se verá que no serán muchos los jóvenes de veinticinco años que hayan dado tales pruebas de su saber y práctica en la jurisprudencia, que merezcan una magistratura. Sin embargo, si hubiere alguno que á los ojos del consejo de Estado tuviere el suficiente mérito en esa edad, y aun mayor que otro de treinta años, seria perjudicial que por la edad no pudiese obtener una magistratura; así que, las razones, aunque muy juiciosas del Sr. Ferrero, no pueden destruir las del Sr. Gallego. Quedan las del Sr. Gordillo. El mismo señor diputado ha hecho ver la razon, sin destruirla, en qué se fundó la



Art. 250. comision para suponer que los extranjeros no son atraidos por el aliciente de los empleos.

El estímulo mas poderoso que tiene un extranjero para establecerse en un país, es la proteccion de las leyes, que le dejan vivir seguro y dedicarse al ramo que le agrada de industria, y gozar segura y tranquilamente del fruto de sus trabajos. Esto es lo que atrae á los extranjeros; y si hasta ahora han apetecido empleos, ha sido para estar á cubierto de las vejaciones á que estaban expuestos. Es bien sabido que en tiempo de guerra se veian perseguidos y desterrados, pues que no habia, como ahora, leyes que los protegiesen. La magistratura es el primer empleo de la nacion, no porque tenga mas brillo, sino porque influye considerablemente en la felicidad del Estado. Hay mas: ¿cómo podrá mirar el pueblo con indiferencia que un extranjero, tenga enhorabuena las calidades que se requieren por la ley, le juzgue? Siempre ha de luchar con el inconveniente del idioma, y es dificultoso que tenga un completo conocimiento del derecho patrio, aunque sea muy ilustrado en la jurisprudencia general. Estas calidades faltarán casi siempre á un extranjero, aunque adquiera carta de ciudadano; y no es fácil que en competencia del número de letrados que corresponde á veintidos millones de españoles, haya un extranjero que merezca ser preferido á todos; pero aun cuando este caso se verificase, como precisamente habrá de ser muy raro, no ha querido atenderle la comision, sino su objeto es establecer leyes generales; y ademas porque creyó que los extranjeros serian suficientemente estimulados con tener voz activa en la eleccion de los diputados á Cortes, aunque no pueden serlo con poder obtener cierta clase de empleos de hacienda y otros civiles. La milicia, sobre todo, les ofrece un campo vastísimo para sus adelantamientos, porque no se prohíbe que puedan ser generales en jefe. Los extranjeros aunque vinieran tres millones, ¡ojalá sucediera! no vendrán para ser oidores, alcaldes, ni para disfrutar otras ventajas. Por lo tanto, como no veo debilitados los fundamentos de la comision, apoyo el artículo.»

Quedó aprobado el artículo como está.

Art. 251. « Art. 251. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.»

El Sr. Anér: Me parece que la última parte de este artículo está en contradiccion con el artículo inmediato. En este se dice que los magistrados no podrán ser suspendidos sino en fuerza de una acusacion legalmente intentada, y en el inmediato bastan quejas expuestas al Rey para que se verifique la suspension. Esta contradiccion es manifiesta, á no ser que en el primer caso hable únicamente de la suspension que proceda del tribunal supremo, el que sin acusacion no podrá verificarla; y en el segundo se quiera que el Rey pueda verificarlo sin acusacion, precediendo solo quejas. De cualquier modo, siempre era necesaria alguna explicacion. Y en mi concepto debería quitarse la cláusula *acusacion legalmente intentada*, sustituyendo en su lugar lo que se previene en el reglamento interino del consejo de regencia, hablando del poder judicial, esto es, *por justa causa*: si se conserva el artículo como está, serán pocos los que se atreverán á acusar á los jueces, sabiendo que se han de sujetar á lo que las leyes previenen acerca de los acusadores; muchas personas condecoradas no querrán que sus nombres se publiquen como de acusadores: otros temerán no poderla probar; en una palabra, hay delitos ó abusos de los jueces, que á pesar de ser ciertos, es difícil ó imposible probarlos; y para que no siguiesen abusando de su poder, convendria dejar mas libertad á los ciudadanos para que pudiesen denunciar al tri-

Art. 251. bunal supremo los abusos de los jueces, y esto se conseguiria, sustituyendo á la palabra «ni suspendidos sin acusacion legalmente intentada, ni suspendidos sin justa causa.»

El Sr. Argüelles: Señor: no puedo ménos de alabar la delicadeza con que ha discurrido el Sr. Anér; y es preciso decir las razones que tuvo la comision, no separándose jamas de la idea de que este proyecto es un sistema. Nosotros tenemos en España, á semejanza de Roma, acciones populares respecto de los delitos, en que todo ciudadano no solo está autorizado, sino obligado á acusar á los que los cometen, y no se establece ahora. Con un sistema en la administracion de justicia que haga se observen las leyes protectoras del que tiene justicia, esto es, que jamas puedan abusar los que la administran, las acciones populares tendrán su efecto, y los jueces prevaricadores hallarán en la acusacion popular un freno contra el abuso de su autoridad. Como lo que establece la comision no es solo para este estado de costumbres, moralidad y pureza de los magistrados, sino para otros tiempos mas perfectos en que se haya establecido un buen sistema judicial, no podrá negarse la utilidad de una disposicion, que es relativa á otro estado mejor que el que presenta hoy la administracion de justicia. La impunidad de los jueces prevaricadores proviene en gran parte del defectuoso método de poder hacer efectiva la responsabilidad por dejarse este importantísimo punto á cargo solo del gobierno, las mas veces interesado en que no se reconenga á los magistrados. El ciudadano que acusa á un juez, ha de estar protegido por la ley. Para esto es necesario ponerle á cubierto de una vejacion. Ha habido muy pocos, y lo serán en adelante, los que se atrevan á emprender una acusacion contra un magistrado si no tienen seguridad de que se les ha de proteger contra la venganza del juez. Así se ve cuán pocos expedientes hay contra magistrados, y aun son muchos ménos los que como tales han sido castigados. He creído necesario expresar los principios de la comision, para que no se creyese que habia contradiccion entre el artículo actual y el que sigue, y porque sin el actual sucederia muy amenudo que por falta de personas que osasen declararse acusadores de un magistrado, podrian quedar impunes jueces delincuentes. Sin embargo, siguiendo mi opinion particular, convengo con la del Sr. Anér, *que se sustituya con justa causa.*

El Sr. Espiga: La comision, señor, ha querido afianzar la pureza y la integridad de los magistrados, no solo sobre la reponsabilidad, sino tambien sobre la seguridad que debe tener todo juez de que no puede ser suspendido del ejercicio de su empleo, sino legalmente, y que será siempre protegido por la ley contra la vil delacion no ménos que contra la arbitrariedad ministerial. A este fin presenta los artículos 251 y 252, de los que se deduce necesariamente que la conducta de un juez debe ser examinada en un juicio formal, bien sea excitado por el dictámen del consejo de Estado sobre quejas dadas al Rey, bien por una acusacion particular. Pero como no es verosímil que nadie se exponga á las consecuencias de una calumnia, tanto mas criminal, cuanto que es dirigida contra un magistrado de la nacion; y como por otra parte se supone que el objeto de la acusacion ha de ser grave y por consiguiente incompatible con la administracion de justicia, porque de otra manera seria desatendida por el tribunal, parece justo que este proceda en su consecuencia á la suspension del juez. Cualquiera que considere la opinion de rectitud y de incorruptibilidad que debe inspirar un magistrado para que las leyes sean respetadas y obedecidas, se convencerá de que no debe seguir juzgando el mismo que es demandado criminalmente sobre el ejercicio de sus funciones judiciales, y que es presentado como un delincuente ante el juez, cuyo fallo está esperando el público tan interesado en el descubrimiento de la verdad, como en que sus derechos no se pongan en unas manos de que hay justos motivos de desconfiar.